

En la primera columna de la página 24461, tras el quinto párrafo, debèn incluirse los siguientes cuadros:

CUADRO 1
V.A.B.r.m. per cápita
(España, 100)

Comunidades Autónomas	1985	1986	1987	1988
Andalucía	76,67	75,07	76,40	75,73
Aragón	100,06	106,06	105,47	106,17
Asturias	90,30	95,91	90,90	89,50
Baleares	133,75	129,20	128,83	133,71
Canarias	96,57	100,18	101,39	103,10
Cantabria	102,55	95,49	95,41	95,09
Castilla y León	93,96	91,38	90,66	89,02
Castilla-La Mancha	83,46	80,56	84,34	87,60
Cataluña	117,23	117,19	118,61	124,30
Comunidad Valenciana	105,53	101,68	101,10	101,75
Extremadura	66,01	62,62	64,65	61,83
Galicia	81,60	80,27	79,57	78,11
Madrid	120,10	121,46	121,43	117,89
Murcia	92,70	97,86	97,40	97,00
Navarra	122,55	119,24	125,25	122,82
País Vasco	130,93	129,60	125,80	123,80
La Rioja	144,78	138,03	129,15	127,65
Ceuta y Melilla	91,90	87,45	79,22	79,96
España	100,00	100,00	100,00	100,00

Fuente: INE. Contabilidad Regional de España, base 1985, años 1985-1988, Madrid-1991.

CUADRO 2
V.A.B. p.m. per cápita, media 1985-1988

Comunidades Autónomas	Pesetas	España = 100
Asturias	779.296	93,27
Canarias	890.296	100,57
Cantabria	809.706	96,91
Castilla-León	760.776	91,06
Comunidad Valenciana	855.310	102,37
Murcia	805.615	96,40
España	835.501	100,00

Fuente: INE. Contabilidad Regional de España, base 1985. Años 1985-1988.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

21835 ORDEN de 27 de septiembre de 1995 sobre modificación del código postal de las ciudades de Ceuta y Melilla.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de enero de 1984, de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que

se establece el código postal para la clasificación de la correspondencia, dispuso la obligatoriedad de anotación de dicho código inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a las capitales de provincias españolas, extendiéndose a todas las entidades de población del territorio nacional por la Orden del mismo Departamento de 31 de marzo de 1986.

El artículo 2.º de la Orden primeramente citada dispone que los dos primeros dígitos del código postal identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional y, en cumplimiento de ello, los dos primeros dígitos asignados a los códigos postales de las ciudades de Ceuta y Melilla han correspondido hasta ahora a los de las provincias de Cádiz y Málaga, respectivamente.

Dicha situación viene produciendo disfunciones en el tratamiento y transporte de la correspondencia dirigida a las citadas ciudades, por lo que a la vista de la modificación que respecto de su anterior dependencia administrativa comportan para Ceuta y Melilla sus Estatutos de Autonomía, aprobados respectivamente por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, ambas de 13 de marzo, resulta necesaria una modificación del citado artículo segundo de la mencionada Orden de 23 de enero de 1984 a fin de asignar a dichas ciudades los dos primeros dígitos de su correspondiente código postal.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.

El párrafo segundo del artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de enero de 1984, de desarrollo del Real Decre-

to 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el código postal para la clasificación de la correspondencia, queda modificado en los siguientes términos:

«Los dos primeros dígitos identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional. En los casos de las ciudades de Ceuta y Melilla, los dos primeros dígitos serán el 51 y 52, respectivamente.»

Artículo segundo.

El Organismo Autónomo Correos y Telégrafos pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el código postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo tercero.

La obligatoriedad de anotación del nuevo código postal de las ciudades de Ceuta y Melilla no será efectiva hasta el día 1 de febrero de 1996.

Disposición final.

Se faculta a la Secretaría General de Comunicaciones para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 27 de septiembre de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21836 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de agosto de 1995 por la que se establecen el Reglamento y las normas de régimen interior de la Comisión Interministerial para los Productos de Construcción.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 10 de agosto de 1995, página 24933 y 24934, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el título de la Orden, última línea, donde dice: «... para los Productos de la Construcción», debe decir: «... para los Productos de Construcción».

En el artículo segundo, 1.^a y 2.^a líneas, donde dice: «... Comisión Interministerial para Productos de Construcción...», debe decir: «... Comisión Interministerial para los Productos de Construcción...».

En el artículo cuarto, cuarto párrafo, apartado b), líneas 4.^a y 5.^a: donde dice: «Dos de la Secretaría General para las Infraestructuras del Transporte Terrestre», debe decir: «Dos de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas».

En el artículo quinto, punto b), 4.^a línea, donde dice: «del CIPC...», debe decir: «de la CIPC...».

En el artículo noveno, líneas 1.^a 2.^a y líneas 2.^a y 3.^a del segundo párrafo, donde dice: «... Comisión Interministerial de Productos de Construcción...», debe decir: «... Comisión Interministerial para los Productos de Construcción...».

En el artículo noveno, 2.º párrafo, líneas 5.^a y 6.^a, donde dice: «... Comité de la Construcción...», debe decir: «... Comité Permanente de la Construcción...».